REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado por el Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), representada por su director general [redacted], en fecha 7 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de noviembre de 2021 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted]1142, estableciendo que el señor [redacted] laboró desde el 01 de septiembre de 1972 hasta 25 de julio de 2021 como Técnico Regional de la Dirección Regional de Educación de San Pedro de Macorís, Regional/Distrito (0500).

5. En fecha 27 de abril de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 210-22 actualizando los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos núms. 303-06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17.

6. En fecha 12 de diciembre de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de pagos del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024, la cual rechazó dicha acción en justicia.

7. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2058 de fecha 30 de junio de 2025, la cual casó y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por el Instituto de Bienestar Magisterial (INABIMA), por las razones planteada en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE, el pedimento de exclusión realizado por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, (MINERD) y del señor , por este no tener calidad para figurar como parte recurrida en el presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA con lugar regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2022 por el señor R, conjuntamente la Asociación Nacional de Profesionales y Técnico de la Educación (ANPROTED), por haber sido interpuesto de acuerdo al derecho. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia. ORDENA al instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), reconocer y pagar a favor del señor el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable previsto en la Ley 452-08, que modifica la Ley General de Educación. Num.66-97, tomando en como base su último salario devengado y reconocido mediante Decreto 210-22, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte peticionada por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de ejecución de la sentencia de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **OCTAVO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a TODAS las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** falta de motivación de la sentencia (Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano)..; **Segundo medio:** contradicción de sentencia emitidas por el mismo tribunal.; **Tercer medio:** errónea interpretación del artículo 110 de la constitución de la república (irretroactividad de La ley).; **Cuarto medio:** falta de ponderación de documentos; **Quinto medio:** violación a los derechos constitucionales, derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

***Juez ponente*:** [redacted]

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.

11. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Dicho lo anterior, verificamos que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023 con la cual dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada en vista de que los jueces del fondo erraron al ponderar las pruebas, específicamente no dotaron del alcance y verdadero valor probatorio a la certificación dictada por el Ministerio de Educación de fecha 4 de noviembre de 2021, llegando a la conclusión errónea de que el recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones insertas en la Ley núm. 451-08 relativas al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, por lo que procedió a remitir el conocimiento del recurso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas.

15. Que, en el recurso que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos a una falta de motivación de la sentencia, contradicción de sentencias; errónea interpretación del artículo 110 de la Constitución de la república; falta de ponderación de documentos y violación a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, todo vinculado

a una decisión de signo diferente a la emitida por la primera casación, mediante la que el Tribunal de envío adoptó plenamente la doctrina de esta Tercera Sala.

16. En ese sentido, se advierte que en la segunda casación se tratan temas ajenos a los cuales adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

18. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la*

jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

19. El artículo cotado anteriormente reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

20. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los medios nuevos tratados.

21. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

22. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley num. 2-23.

prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

23. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de un recurso contencioso administrativo, el cual fue acogido por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo reconociendo y ordenando al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) a pagar el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable a favor del señor [redacted], conforme a su último salario reconocido en los términos y condiciones establecidos por la Ley núm. 451-08. El indicado fallo fue recurrido en casación por la administración.

24. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que el tribunal en envío se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se limitó a analizar el recurso contencioso al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 451-08, determinando que procedía acoger el mismo y así ordenar el pago de los valores correspondientes a favor del hoy

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurrido, lo que evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que le apoderó.

25. A partir de la situación esbozada y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se retiene que, el presente recurso deviene en inadmisible, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0556754
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
Recurrido: [redacted]r y Amproted
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00150 de fecha 20 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.